



RE 017/2014

Acuerdo 14/2014, de 14 de marzo de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por CONSTRUCCIONES RAFAEL ZARZOSO, S.L, frente a su exclusión en la licitación del contrato denominado «Construcción del Centro para la difusión y práctica de la Astronomía denominado GALACTICA en Arcos de las Salinas, Teruel», convocado por la Fundación Centro de Estudios de Física del Cosmos de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de diciembre de 2013 se publicó, en el Boletín Oficial de Aragón (BOA), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento de licitación denominado «Construcción del Centro para la difusión y práctica de la Astronomía denominado GALACTICA en Arcos de las Salinas, Teruel», convocado por la Fundación Centro de Estudios de Física del Cosmos de Aragón (en adelante CEFCA), contrato de obras, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 2 118 184,32 euros, IVA excluido.

En el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación (en adelante PCAP) se exige un compromiso de adscripción de medios personales y materiales a la ejecución del contrato, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

«Todos los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso clasificación, deberán acreditar el compromiso de adscripción de los siguientes medios, como criterio de solvencia, a efectos de la admisión en el procedimiento de adjudicación del contrato:

Compromiso de adscripción de medios personales:

Equipo mínimo que deberá disponer el adjudicatario para la ejecución de la obra:

1-. JEFE DE OBRA. Requisitos:

-Titulación: Arquitecto/ingeniero de la edificación. Acreditada con copia simple de la titulación. En su defecto, certificado del Colegio Profesional correspondiente.

-Experiencia mínima como Jefe de Obra: cinco años en obras de edificación general y una obra de edificación para la Administración Pública de importe igual o superior a 2 000 000,00€. Acreditada mediante Currículo Vitae acompañado de declaración responsable firmada.

2-.ENCARGADO DE OBRA. Requisitos:

-Experiencia mínima como encargado general: cinco años en obras de edificación en general.

3-.TÉCNICO DE SEGURIDAD. Requisitos:

-Acreditar la realización del curso de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, especialidad seguridad en el trabajo (construcción).

Compromiso de adscripción de medios materiales:

- Cuenta de correo específica.
- Línea de teléfono móvil para cada uno de los miembros del Equipo mínimo descrito anteriormente.
- Maquinaria y medios adecuados para ejecutar los trabajos exigidos por la obra objeto del presente pliego.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

La empresa, en el caso de que resulte adjudicataria del contrato, se compromete a aportar los siguientes seguros para la ejecución de la obra:

- Seguro a todo riesgo de construcción, cuyo importe será el importe de adjudicación del contrato.
- Seguro de responsabilidad civil que cubra la ejecución de la obra.

En el caso de que se hayan presentado copias simples para acreditar el cumplimiento de la adscripción de medios, se requerirá, al que vaya a ser adjudicatario, con carácter previo a la adjudicación del contrato, para que aporte la documentación original o copias debidamente legitimadas, acreditativa de dichos requisitos.

Estos medios personales y materiales formaran parte de la propuesta presentada por los licitadores y, por lo tanto, del contrato que se firme con el adjudicatario. Por este motivo, deberán ser mantenidos por la empresa adjudicataria durante todo el tiempo de realización de esta obra. Cualquier variación respecto a ellos deberá ser comunicada a esta Fundación Centro de Estudios de Física del Cosmos de Aragón. Su incumplimiento podrá ser causa de:

Imposición de penalidad según ANEXO X (artículo 212.1 TRLCSP)».

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos la mercantil CONSTRUCCIONES RAFAEL ZARZOSO, S.L. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2014, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre 1), presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en varios de ellos, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación, otorgándoles un plazo hasta el día 4 de febrero (aun cuando en el acta figura, por error, el 4 de enero) a las 09:30 horas, según se recoge en el acta correspondiente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En particular, a la recurrente, la Mesa de contratación le comunicó, mediante correo electrónico remitido el 31 de enero de 2014, las incidencias relativas al compromiso de adscripción de medios materiales observadas en su documentación administrativa — concediéndole el citado plazo de subsanación—, consistente en lo siguiente:

«En relación al compromiso de medios materiales deberá aportar:

- *Cuentas de correo específico de cada uno de los medios personales.*
- *Línea de teléfono móvil para cada uno de los miembros del Equipo mínimo descrito anteriormente.*
- *Maquinaria y medios adecuados para ejecutar los trabajos exigidos por la obra objeto del presente pliego».*

La ahora recurrente, presenta la documentación para subsanar sus deficiencias el día 4 de febrero de 2014, a las 17:30 horas.

TERCERO.- Por la Presidencia de la Mesa de contratación se aplaza la sesión de la misma prevista para el día 4 de febrero a las 10:30 horas, al 6 de febrero a las 10:00 horas. Este cambio se comunica a todos los licitadores.

En sesión de la Mesa de contratación celebrada el 6 de febrero de 2014, y a la vista de que la subsanación requerida fue presentada fuera de plazo, se acuerda la exclusión de CONSTRUCCIONES RAFAEL ZARZOSO S.L. del procedimiento.

Consta en el acta de dicha sesión de la Mesa, que D. Rafael Zarzoso, Vicente representante de la empresa CONSTRUCCIONES RAFAEL ZARZOSO, S.L, reconoció públicamente su error en la presentación de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

documentación requerida para subsanar las deficiencias detectadas, y solicitó a la Mesa que se tenga en cuenta dicha documentación aunque se haya presentado fuera del plazo establecido al efecto.

El acuerdo de exclusión se notificó a todos los licitadores afectados, dándoles la posibilidad de presentar recurso especial en materia de contratación en el plazo de 15 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que recibieran la notificación.

Según consta en el expediente, la recurrente recibió la notificación del acuerdo de la Mesa, el 7 de febrero de 2014.

CUARTO.- Con fecha 25 de febrero de 2014, D. Rafael Zarzoso Vicente, en nombre y representación de CONSTRUCCIONES RAFAEL ZARZOSO, S.L, interpone en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 6 de febrero de 2014, por el que se excluye a la mercantil de la licitación.

El recurrente, anuncio formalmente, el 10 de febrero de 2014, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El recurso alega, en síntesis, que el día 31 de enero de 2014, a las 12:42 horas recibió el fax de requerimiento de subsanación de CEFCA; que la Mesa de contratación estaba prevista para el 4 de febrero a las 10:30 horas, pero que se aplazó al día 6 de febrero a las 12 horas; y que por un error involuntario la documentación requerida se presentó a las 17



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

horas del 4 de febrero de 2014. Considera que el apartado 2.2.7.1 del PCAP establece la obligación de que la Mesa otorgue un plazo de tres días hábiles para subsanar deficiencias, que finalizaría el día 4 de febrero a las 23:59 horas, por lo que el plazo concedido ha sido inferior al legal. Así mismo, al amparo del principio de proporcionalidad, alega el suyo como un error mínimo de interpretación, que no debe corresponderse con la exclusión de la mercantil del proceso de licitación. Entiende, además, que el aplazamiento de la sesión de la Mesa hizo desaparecer la condición *sine qua non* que establece el PCAP para otorgar un día de subsanación inferior a tres días hábiles.

Por todo ello solicita a este Tribunal que, en virtud del principio de proporcionalidad, retrotraiga las actuaciones realizadas por la Mesa al momento en que tuvo lugar su exclusión, y que se incluya en el expediente de contratación la documentación que se presentó el día 4 de febrero de 2014.

QUINTO.- El 25 de febrero de 2014, el Tribunal solicita al CEFCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del expediente. El 27 de febrero de 2014 tiene entrada en el Tribunal el expediente de contratación completo.

El día 3 de marzo de 2014 el Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dicho plazo transcurre sin que se reciban alegaciones.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa CONSTRUCCIONES RAFAEL ZARZOSO, S.L. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de obras de valor estimado superior a 1 000 000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón). El recurso se plantea, además, en tiempo y forma.

El recurso se interpone contra un acto de trámite de un poder adjudicador no Administración pública; pues, mediante Decreto 155/2008, de 22 de julio, el Gobierno de Aragón autorizó la constitución y aprobó los estatutos de CEFCA, fundación privada de iniciativa pública, que tiene como objeto la implementación en la ciudad de Teruel de un Centro de Estudios de Física del Cosmos de Aragón, cuya actividad se centra en el desarrollo tecnológico y la operación del Observatorio Astrofísico de Javalambre (Teruel), y en la explotación científica de los datos que aporte.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

La Fundación CEFCA es, en consecuencia, un poder adjudicador no Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 f) TRLCSP, al tratarse de una fundación que se constituye por una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, que tienen un patrimonio fundacional con carácter permanente, formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por entidades del sector público; que es fruto de derecho fundacional del Gobierno de Aragón, y que se corresponde con la definición de fundaciones del sector público de la Ley 50/2002, de 26 diciembre, de Fundaciones.

SEGUNDO.- Con carácter previo, es necesario indicar que no se ha remitido por el CEFCA el informe preceptivo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, en el que se contenga la razón y motivación de las decisiones sobre las cuestiones debatidas en el recurso, sino una remisión al contenido del Acta nº DOS de la Mesa de contratación, por entender que en la misma quedan recogidos dichos extremos.

A la vista de esta actuación, este Tribunal tiene que volver a recordar que un informe es un documento administrativo (de juicio u opinión) que, por definición, contiene una declaración emitida por el órgano designado en la ley, sobre las cuestiones de hecho o derecho que son objeto de un procedimiento, (en este caso el recurso especial en materia de contratación). La finalidad del informe es proporcionar al Tribunal datos, valoraciones y opiniones precisos, para la formación de su voluntad y la adopción de sus acuerdos o resoluciones, y no puede limitarse, como ocurre en el presente caso, a una mera remisión al contenido de un Acta.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

La omisión del informe que exige el artículo 46.2 TRLCSP, por parte de la Fundación que ha tramitado el expediente de contratación, supone, cuando menos, una falta de diligencia, contraria a las prácticas de una buena administración.

TERCERO.- Varias son las cuestiones que deben ser analizadas para la adecuada resolución del recurso. La primera de ellas tiene que ver con la naturaleza y finalidad del compromiso de adscripción de medios.

El compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales, como tiene afirmado este Tribunal desde su Acuerdo 8/2011, se configura en el artículo 64 TRLCSP como un «plus de solvencia», una obligación adicional —de posible exigencia por el órgano de contratación— de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirven para declarar a un licitador idóneo para contratar con la Administración. Este carácter determina que su exigencia deba recogerse, en su caso, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige una licitación, tal y como establece el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), cuando señala en su apartado 2 h) que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares deberán contener *«los documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones»*.

El compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales, debe ser necesario, adecuado y proporcional. El principio de proporcionalidad evoca, en último término, un criterio de justicia, siempre en clave de garantía de la esfera de intereses del contrato,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

pero también de los derechos que asisten al licitador. Toda intervención del poder adjudicador, en el incremento de la solvencia inicialmente requerida, debe ir dirigida a garantizar un *fin* de interés público o de interés general para el contrato, que justifique la exclusión del licitador como *medio* imprescindible o inevitable para su consecución.

Pues bien, en el presente caso, el concreto compromiso de adscripción de medios personales y materiales se recogió en el Anexo III del PCAP, en los términos transcritos en los antecedentes de hecho del presente Acuerdo, sin que entre los medios materiales pueda advertirse qué «plus de solvencia» se obtiene, por la mera declaración de datos relativos a las cuentas de correo específicas del equipo de trabajo, las líneas de teléfono móvil de los miembros del equipo mínimo exigido y la relación de la maquinaria y medios adecuados para ejecutar los trabajos exigidos por la obra —respecto de los que nada se dice ni en el PCAP ni el PPT—, que, en consecuencia, no pueden ser objeto de valoración alguna.

Dicha exigencia de adscripción de medios materiales, ni añade ni quita solvencia a ninguno de los licitadores, ni constituye obligación adicional alguna que mejore o fortalezca la solvencia requerida, pues responde, mas bien, a informaciones precisas para el seguimiento de la ejecución del contrato, que habrá que exigir al adjudicatario; pero no pueden formularse como criterio de admisión, ni como cláusula especial de ejecución del contrato, salvo que se motive y razone adecuadamente, circunstancia que no se advierte en el expediente remitido por el CEFCA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Téngase en cuenta, que para que una empresa pueda acreditar los medios materiales, como son herramientas o máquinas, debe conocer cuáles requiere el poder adjudicador, para la concreta ejecución de esa obra; y no al contrario, pues si no se ha fijado ni establecido ninguno como necesario, tal declaración no puede ser valorada ni enjuiciada, por el poder adjudicador, y en consecuencia no puede ser causa de exclusión.

De donde se deduce que, si su presentación en tiempo y forma no puede dar lugar, en ningún caso (tuviera el contenido que tuviere) a la exclusión, su falta de subsanación tampoco.

Así pues, y en la medida en que tal adscripción de medios materiales, nada añade a la solvencia técnica del licitador, debe entenderse que es irrelevante como criterio de admisión; y la exclusión en base a su exigencia resulta desproporcionada por innecesaria.

CUARTO.- La segunda de las cuestiones que debe analizarse, tiene que ver con la naturaleza y fines del trámite de subsanación.

La subsanación es una institución básica del procedimiento de licitación pública, que actúa como garantía del licitador en cuanto le permite reparar o remediar aquellas omisiones que le impidan o dificulten continuar en el procedimiento licitatorio. Pero tiene siempre, como fin último, en el procedimiento licitatorio, garantizar el máximo de concurrencia, para obtener la mejor oferta económica de cara a la adjudicación y ejecución del contrato. Es pues, una institución que, además de otros principios, tiende a la garantía de control del gasto y eficiente utilización de los fondos destinados al contrato, como se declara en el artículo 1 TRLCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

La subsanación, opera única y exclusivamente en relación con la apertura del sobre que contiene la documentación (Sobre A o Uno). Pues, en relación con los sobres B y C (ó Dos y Tres), únicamente cabe la aclaración, pero nunca la subsanación.

Es cierto que la «*subsanación*» no puede ser utilizada como cauce del procedimiento para modificar y posicionar al licitador en una situación *de facto* distinta de la pretendida por la propia subsanación; pero, tampoco es legítima su utilización como cauce para impedir la libre concurrencia a un procedimiento licitatorio.

Existe, en este sentido, una amplia doctrina sobre los límites de la subsanación, siempre relacionada con los defectos materiales de la documentación.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución número 174/2012, de 8 de Agosto) ha venido a señalar que *«no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el plazo otorgado para subsanar. Cualquier otra interpretación nos llevaría a permitir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado»*. Y que *«(...) de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas, y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos»* (Resolución número 147/2012, de 12 de Julio), por cuanto la participación en licitaciones públicas debe comportar la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

asunción de cargas formales que garanticen, en todo caso, las condiciones de igualdad entre todos los licitadores, sin que pueda — dice el Tribunal— *«ser obviada por el conocimiento extraprocedimental que el órgano de contratación pueda tener de cualquier información»*. Y ello, en virtud de la facultad admitida de acreditación, y no de afección, al cumplimiento de requisitos, como ha venido señalando la doctrina de las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, atendiendo al criterio general de que los errores o defectos, para que puedan ser subsanables, no deben afectar al cumplimiento de requisitos, sino a su acreditación.

Pues bien, en el caso objeto de recurso, ni hay afección a las condiciones de solvencia, ni es menester acreditación alguna de los medios cuya adscripción se exige, sino que únicamente se requiere una simple manifestación o declaración, de cuáles son las cuentas de correo específicas, las líneas de teléfono móvil de los miembros del equipo mínimo exigido, y la relación de la maquinaria y medios adecuados para ejecutar los trabajos exigidos por la obra.

Manifestaciones que, según las normas que rigen la licitación, no precisan de juicio alguno de valor, ni de la Mesa de contratación, ni del órgano de contratación, sino de su mera constatación para la buena ejecución del contrato en su momento (carece de sentido tener las cuentas de correo o los teléfonos de los equipos de obra, salvo del adjudicatario llamado a ejecutar la obra), si el licitador resultara adjudicatario.

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto es que, ninguna de las deficiencias observadas por la Mesa de contratación implican



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

exigencias inexcusables para emitir un requerimiento de subsanación, pues, en efecto, todas se hallan debidamente suplidas mediante la declaración oportuna, por lo que la exclusión impuesta por motivos formales, presentación fuera de plazo de tal declaración, resulta desproporcionada y ajena a los fines de la contratación pública.

Es pues manifiesto, que la exigencia de subsanación de tal compromiso de adscripción de medios materiales, es inadecuada, por innecesaria, e improcedente en la fase de acreditación de la solvencia técnica. Procede, en consecuencia estimar la pretensión del recurso por innecesariedad de la subsanación, de tales compromisos como requisitos de admisión.

QUINTO.- Queda por último, con el fin de cerrar las cuestiones de fondo que plantea el recurso, y a pesar de las consideraciones efectuadas, el análisis del alcance y efectos de los plazos de la subsanación de la documentación administrativa en el procedimiento licitatorio.

La respuesta tiene que partir del TRLCSP, del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y del RGLCAP —todavía vigente en todo aquello que no se oponga a lo que dispone el TRLCSP— y supletoriamente de las previsiones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La cuestión que se suscita, en el supuesto de considerar necesaria la subsanación, es la relativa a la fijación del momento hasta el cuál se puede admitir la subsanación de la documentación administrativa y, en concreto, si se tiene que inadmitir la presentada fuera de plazo o si, en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

cambio, a la vista de lo que disponen los artículos 22, 81 y 83 del RGLCAP, puede presentarse hasta que se celebre la sesión de la Mesa.

Como se afirma en el Informe 2/2012, de 30 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en estos preceptos del RGLCAP, se prevé que el órgano y la Mesa de contratación pueden pedir a las empresas aclaraciones sobre los certificados y los documentos presentados, o requerirlas para que presenten otros complementarios, cosa que tienen que cumplir en el plazo de cinco días, sin que se puedan presentar después de que se hayan declarado admitidas las ofertas (artículo 22, relativo a las «aclaraciones y requerimientos de documentos»); que si la Mesa observa defectos u omisiones subsanables en la documentación administrativa presentada, además de tener que comunicarlo y hacer público, tiene que conceder un plazo no superior a tres días hábiles, para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación (artículo 81, relativo a la «calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables»); y que, antes de la apertura de la primera proposición, se tiene que invitar a los licitadores interesados que manifiesten las dudas que tengan, o que pidan las explicaciones que consideren necesarias, y la Mesa tiene que proceder a las aclaraciones y las respuestas pertinentes, pero sin que en este momento aquélla se pueda hacer cargo de documentos que no hayan sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones (artículo 83, relativo a la «apertura de las proposiciones», apartado 6).

Además, no hay que olvidar que el artículo 27 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, dispone que la apertura de las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

documentaciones relativas a los criterios de adjudicación ponderables, en función de un juicio de valor, se tiene que efectuar en un acto de carácter público que tiene que tener lugar en un plazo no superior a siete días, a contar de la apertura de la documentación administrativa y que, a este efecto, siempre que sea necesaria la subsanación de errores u omisiones en la documentación administrativa mencionada, la Mesa tiene que conceder para efectuarla un plazo inferior al indicado, a fin de que el acto de apertura pueda tener lugar dentro de éste.

Los preceptos analizados determinan pues, el margen con que cuenta la Mesa de contratación para fijar el plazo de subsanación de la documentación administrativa.

Ahora bien, la fijación del plazo de subsanación debe ser racional y proporcionada al fin de la misma, sin que pueda aceptarse una fijación del término carente de sentido o explicación; que pueda motivar la exclusión, gratuita, del procedimiento licitatorio.

La determinación de un plazo (en realidad en este caso, un término de subsanación) que no considere ni tenga en cuenta la posibilidad de su cumplimiento, sin que el PCAP precise los efectos del incumplimiento del mismo, no puede ser admitida como causa de exclusión del licitador. Pues el plazo debe fijarse de manera razonable, y el derecho al plazo razonable en los trámites de subsanación debe ser una preocupación de los poderes adjudicadores, en garantía del principio de concurrencia y transparencia.

En este supuesto, la comunicación de la necesidad de subsanación se notifica, por fax, el viernes 31 de enero al mediodía, y se fija como término las 9:30 horas del martes día 4 de febrero; sin que la Mesa ni el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

CEFCA, hayan razonado ni argumentado qué razones o motivos justifican una hora tan «precisa y temprana» para dar término a una obligación tan esencial.

No obstante lo anterior, no es menos cierto que pudiera entenderse que de la relación fáctica de los hechos acontecidos, la Mesa, como tenía previsto reunirse ese mismo día a las 10:00 horas, fijó el término de subsanación a las 9:30 del mismo día. Reunión ésta que fue aplazada al día 6 de febrero, y que pudo ser el origen de la confusión generada en el licitador excluido.

Es muy significativo, en este orden de cosas, la ausencia del informe del CEFCA que debiera y hubo de acompañar la remisión del expediente, junto al recurso, y que podría haber puesto de manifiesto porqué se fijó dicho término, y no se señalara una hora más favorable al cumplimiento de la subsanación. Pues, en definitiva, el plazo o término de subsanación, pretende y persigue que la Mesa de contratación tenga el tiempo suficiente para conocer los documentos o aclaraciones que se han solicitado. Y es bien evidente, que desde la presentación de la documentación, el 4 de febrero a las 17:30 horas, hasta la celebración de la Mesa de contratación, el 6 de febrero a las 10 de la mañana, había tiempo más que suficiente para que la Mesa tomara conocimiento de las cuentas de correo, de los teléfonos de los equipos de obra, y de la relación de medios a emplear en la ejecución del contrato, en el supuesto de resultar adjudicatario.

En consecuencia, y aunque no era precisa la subsanación, lo cierto es que el término que se fijó para tal finalidad era inadecuado, y desproporcionado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Procedería por tanto, de ser necesario, admitir este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso interpuesto por D. Rafael Zarzoso Vicente, en representación de CONSTRUCCIONES RAFAEL ZARZOSO, S.L, frente a la exclusión de su representada en el procedimiento de licitación denominado «Construcción del Centro para la difusión y práctica de la Astronomía denominado GALACTICA en Arcos de las Salinas, Teruel», convocado por la Fundación Centro de Estudios de Física del Cosmos de Aragón.

SEGUNDO.- Disponer la retroacción de las actuaciones de la Mesa de contratación, y la admisión de CONSTRUCCIONES RAFAEL ZARZOSO, S.L, en el procedimiento de licitación.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

CUARTO.- El CEFCA deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.